



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 17

Año: 2022 Tomo: 1 Folio: 35-42

EXPEDIENTE SAC: 10304378 -  - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO

AUTO NUMERO: 17.

RIO CUARTO, 17/02/2022.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A CONCURSO PREVENTIVO, Expte.Nº 10304378", de los que resulta que, en fecha 08/11/2021, compareció el **Dr. Juan Manuel González Capra** en el carácter de apoderado de la firma Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. (en adelante "**MC S.A.C.I.F.I.A.**"), bajo el patrocinio letrado del **Dr. Facundo Carranza** y solicitó autorización de continuación de contratos en los términos del Art. 20 Ley 24.522 (en adelante, "**LCQ**"). En el punto 4 del escrito de la fecha referenciada, se hace alusión a los contratos con prestaciones recíprocas pendientes respecto de los cuales formaliza su petición. Manifestó que, la concursada adeuda pagos de fecha anterior a la presentación concursal y que la autorización solicitada implicará el pago de las mismas con los co-contratantes denunciados.

Asimismo, efectuó una categorización de contratos y acompañó una planilla adjunta como "Anexo I" en la que se individualizó cada contrato cuya continuidad se pretende y especificó las razones que conducen a su pedido y la necesidad de continuar los mismos en pos de los beneficios económicos para la empresa concursada.

Que en fecha 09/11/2021, el Tribunal, previo a otorgarle trámite a la solicitud efectuada, emplazó al solicitante a que acompañe la documental respaldatoria de su presentación y, en fecha 12/11/2021, el Dr. Juan Manuel González Capra –apoderado de la concursada-

cumplimentó con dicho emplazamiento acercando al Tribunal las constancias en soporte papel, lo que se procede a reservar.

Que en fecha 26/11/2021 se adjuntaron pólizas de seguro y esquema con descripciones de los contratos cuya autorización solicitó en los términos del art. 20 LCQ y el Tribunal ordena vista a la Sindicatura GARRIGA-RACCA (cfme. plan de distribución y funciones, acta 06/10/2021), por el plazo de diez días hábiles, en virtud de la cantidad de contratos objeto de la petición.

Que en fecha 20/12/2021 la Sindicatura GARRIGA-RACCA contestó la vista que le fuere corrida y efectúa un análisis de cada contrato, en la cual se manifiesta a favor de la continuidad de algunos, se abstiene y sugiere el diferimiento por falta de información de otros y se expide de manera negativa respecto a los demás.

Que mediante proveído de fecha 23/12/2021, se concede a la concursada el plazo de veinte días hábiles a los fines de que cumplimente con la documentación y/o información necesaria para subsanar las observaciones realizadas por la Sindicatura en las vistas evacuadas, en los siguientes contratos: La Segunda Cooperativa Ltda. de Seguros Generales, La Meridional Cia. Argentina de Seguros S.A, Afianzadora Latinoamericana Cia. de Seguros S.A, Gestión Compañía Argentina de Seguros S.A, Distribuidora Metropolitana S.R.L, El Patagónico S.A, Osme Logística S.A, Transporte Vespérini S.A. y HP Financial Services Argentina S.R.L.

Que en fecha 30/12/2021, por Auto Interlocutorio N° 445, se dispuso autorizar, en el marco de lo dispuesto por el art. 20 LCQ, la continuación de los contratos celebrados por la concursada con PRIVA S.A; AEROFARMA LABORATORIO SAIC; TOMAX; MANIERI &ROSSI SRL y MANDY S.A.

Que por decreto de fecha 08/02/2022, este Tribunal emplazó a la concursada para que, en el plazo de cinco días, proceda a acompañar documentación y/o información necesaria, con relación a ciertos contratos, a saber: Chubb Seguros Argentina S.A; Allianz Argentina Cia. de Seguros S.A; Zurich Aseguradora Argentina S.A; Federación Patronal Seguros; Oracle

Argentina S.A; Qbit; Vault Constulting; Canal Directo Soluciones Impresión S.A; Plásticos Arenales S.A y Marolio S.A.

Dictado el decreto de autos en fecha 23/12/2021, corresponde resolver respecto a los contratos celebrados entre Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. y **ALIMENTOS MEDITERRANEOS S.A., MALSA S.A., ROER INTERNATIONAL S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ACEITERA LA MATANZA LIMITADA** y diferir la resolución del resto de los contratos cuya continuidad se solicitó en fecha 08/11/2021 para cuando se cumplimente con los emplazamientos referidos supra, en virtud de lo dispuesto por el art. 20 de la ley 24.522. Así las cosas, queda la cuestión en condiciones de ser tratada y resuelta.

Y CONSIDERANDO: **I)** Que en fecha 08/11/2021 compareció el **Dr. Juan Manuel González Capra** en el carácter de apoderado de la firma Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. (en adelante “**MC S.A.C.I.F.I.A.**”), bajo el patrocinio letrado del **Dr. Facundo Carranza** y solicitó autorización de continuación de contratos en los términos del Art. 20 Ley 24.522 (en adelante, “**LCQ**”). En el punto 4 del escrito de la fecha referenciada, hace alusión a los contratos con prestaciones recíprocas pendientes respecto de los cuales formaliza su petición. Manifestó que, la concursada adeuda pagos de fecha anterior a la presentación concursal y que la autorización solicitada implicará el pago de las mismas con los co-contratantes denunciados. Que, efectuó una categorización de contratos y acompañó una planilla adjunta como “Anexo I” en la que se individualiza cada contrato cuya continuidad se pretende.

Que en fechas 23/12/2021 y 08/02/2022 este Tribunal emplazó a la concursada a acompañar documentación y/o información necesaria a los fines de resolver la autorización de continuidad de ciertos contratos, detallados en los “y vistos”, a los que me remito.

II. Que en fecha 26/11/2021 el tribunal ordenó vista a la Sindicatura GARRIGA-RACCA, la que es contestada en fecha 20/12/2021. En dicha oportunidad, La Sindicatura efectuó un análisis de cada contrato que Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. celebró con **ALIMENTOS MEDITERRANEOS S.A., MALSA S.A., ROER INTERNATIONAL S.A. y**

COOPERATIVA DE TRABAJO ACEITERA LA MATANZA LIMITADA y se manifestó a favor de la continuidad de los mismos.

Que sin perjuicio de que en el Considerando siguiente se tratará cada contrato en particular, corresponde hacer referencia a lo manifestado por la Sindicatura en relación a la vista que le fuera corrida.

Advirtió la Sindicatura que, elaboró su análisis en base a la información aportada por MC S.A.C.I.F.I.A. en la solicitud de continuación (Contratos y cuadro Anexo I), como también apoyado en la información emergente de los requisitos previstos en el art. 11 LCQ presentados junto a la demanda de apertura del concurso preventivo (legajos de acreedores), en la información requerida a la empresa para la elaboración de los informes mensuales, y en la información de los pagos efectuados por medio del “Fideicomiso”, etc.

Indicaron que, la continuidad de los contratos que se autoriza en los términos del Art. 20 LCQ implicará para MC S.A.C.I.F.I.A. la generación de ingresos por la actividad que desarrolle en virtud de los mismos. Que el impacto en los resultados y en el flujo de MC S.A.C.I.F.I.A. debe ser analizado desde una óptica dinámica, y en principio se puede visualizar que los ingresos provenientes de la propia actividad emergente de los contratos le permitirá a MC S.A.C.I.F.I.A. cumplir con los pasivos pre concursales emergentes de dichos contratos, más aún si la concursada logra renegociar o reperfilar dichos pasivos mejorando las condiciones de plazo de pagos, de manera que no se resienta el cumplimiento de las demás obligaciones corrientes (sueldos, proveedores, seguridad social, impuestos, etc.).

Mencionaron que la autorización para continuar los contratos implicará que: a) el co-contratante in bonis pueda exigir el pago de la deuda preconcursal; y b) las prestaciones cumplidas por el co-contratante in bonis a partir de la autorización judicial gozarán de la preferencia de pago prevista en el art. 240 LCQ. Así se puso de manifiesto que, será muy importante controlar el estado de avance y cumplimiento de las obligaciones contractuales emergentes de los contratos que se autoricen, y seguir de cerca la situación de la empresa.

Requirieron desde dicha Sindicatura a MC S.A.C.I.F.I.A. que, en la información necesaria requerida para la elaboración del informe previsto en el art. 14 inc 11 LCQ, se discrimine el estado de cumplimiento de cada uno de los contratos autorizados en este proceso, detallando y adjuntando el estado de la cuenta corriente -y/o simple o de gestión- que lleve de las operaciones con cada uno de los cocontratantes, y los comprobantes respaldatorios pertinentes (facturas, remitos, recibos, etc.).

III. Que, como se ha dicho en anteriores resoluciones, conforme el ordenamiento legal de referencia, el proceso concursal se desarrolla sobre la base de que *el deudor sigue al frente de la administración de su patrimonio y continúa con la realización de su actividad habitual, incluso, disponiendo de bienes, pero sometido a algunas limitaciones.* (**cfr.: ESCUTI (h), Ignacio A. y JUNYENT BAS, Francisco, Instituciones de Derecho Concursal. Ley 24.522, 2da ed., Alveroni, Córdoba, 1998, p- 20.**), en este lineamiento, y bajo la premisa de “preservación de la empresa en marcha” no se pueden desatender aquellas condiciones fácticas y jurídicas que hacen a su funcionamiento y a la continuidad de las actividades productivas de bienes y servicios. El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes, para lo que debe requerir autorización del Juez, quien resuelve previa vista al Síndico. Debe señalarse que en el concurso preventivo, el principio es que la empresa sigue funcionando **–para poder cumplir el acuerdo que se pretende–** por tanto, es indispensable, que los contratos con prestaciones recíprocas los cumplan el deudor y el contratante “in bonis” (**cfr.: Zavala Rodríguez, “Código de Comercio Comentado”, Ediciones Depalma, Tomo VII, pág. 314**). A su vez, la presentación en concurso preventivo no afecta la eficacia de las obligaciones contractuales contraídas por el deudor con anterioridad, más allá de que al no existir desapoderamiento, nada impide al deudor el cumplimiento de las prestaciones a las cuales se obligó. (**cfr.: Pablo D. Heredia, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Editorial Abaco de Rodolfo de Palma, Tomo 1, pág. 509**). El Juez debe informarse por intermedio del

Síndico antes de autorizar el cumplimiento y deberá resolver positivamente, atento que es finalidad primordial de la ley el funcionamiento y consecuente continuidad de la empresa (**M.A. Bonfanti- J.A. Garrone, “Concursos y Quiebras”, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 1978, pág. 172).**

Que dada la facultad que le confiere la ley concursal al deudor para evitar la resolución contractual y ejercido ese derecho, se estima que la concursada ha efectuado una correcta valoración de la conveniencia de la continuidad de esas relaciones jurídicas.

En síntesis, el art. 20 LCQ crea el siguiente cuadro: le otorga una potestad al deudor (concurado), quién debe exteriorizar dentro de los treinta días de abierto el concurso; una vista a la Sindicatura, quién debe dar su opinión sobre la conveniencia o no de la continuación y la autorización judicial. Todas las prestaciones cumplidas por el tercero contratante después de la autorización son consideradas gastos del concurso y por tanto gozan del privilegio previsto por el art. 240 de la ley concursal más la exigibilidad de las prestaciones pendientes anteriores al concurso, es decir, el tercero contratante puede requerir que previo a continuar el contrato se cancelen las deudas pendientes –preconcurso-, bajo apercibimiento de resolución.

IV. Que, corresponde en esta instancia procesal, efectuar una doble valoración, formal y sustancial, respecto a los contratos cuya autorización se pretende en los términos del Art. 20 LCQ, teniendo en cuenta lo vertido por la concursada y por la Sindicatura en las vistas dispuestas.

IV. I. CONTRATOS DE FASÓN: Según formuló la concursada se trata de contratos en los que MC S.A.C.I.F.I.A. fabrica insumos específicos con la calidad necesaria y aportados al co-contratante, que fabrica el producto elaborado para MC S.A.C.I.F.I.A. con estándares de calidad determinados, todo lo cual permite a MC S.A.C.I.F.I.A. llegar al consumidor con productos con altos estándares de calidad. Entre las empresas con las que MC S.A.C.I.F.I.A. pretende la continuidad de los contratos de fasón en los términos del Art. 20 LCQ se encuentran las siguientes:

IV. I. I. ALIMENTOS MEDITERRANEOS S.A.: se trata de un contrato, cuyo objeto es el procesamiento de pastas, con suministro de productos fabricados por Alimentos Mediterráneos S.A. y aptos para el consumo humano, bajo la marca “San Agustín”, de exclusiva propiedad de MC S.A.C.I.F.I.A.

Acompañó la concursada instrumento de “Carta Oferta de Fasón para la elaboración de Fideos Secos” de fecha 21/05/2020. Se ofrece el servicio de fraccionamiento en packs de los productos, y su agrupamiento en termo contraíble. Por su parte, la co-contratante requiere de MC S.A.C.I.F.I.A. el suministro de harina y sémola candeal, además de ciertos insumos indicados en las condiciones contractuales. El producto obtenido es de exclusiva propiedad de MC S.A.C.I.F.I.A. El plazo de la relación contractual es anual y renovable automáticamente.

La deuda preconcursal denunciada a la fecha es de **\$762.909,84**. Tal monto representa el cero coma cero cero cinco por ciento (0,0005%) del total del pasivo denunciado en su presentación concursal (\$133.452.683.308,00), todo ello en base al cálculo efectuado por órgano sindical.

Destacó la Sindicatura que, el convenio entre las partes contratantes respecto de la posibilidad de rescindir de manera incausada la relación contractual, sin ningún tipo de derecho a reclamo por la parte que tuviere la voluntad continuadora del contrato y a simple cumplimiento de una notificación fehaciente con una antelación sustancialmente corta, para el tipo de vínculo contractual habido, de 30 días, la cual debe revisarse por el Tribunal. A su respecto, apreció que podría implicar una desventaja comercial para la concursada en virtud del resultado de la relación entre las partes, siendo ello no solo perjudicial para MC S.A.C.I.F.I.A., sino e incluso para la masa de acreedores.

Consideró la Sindicatura que del análisis del Contrato, como así también del escrito presentado por la concursada, se advierte la conveniencia de conceder a MC S.A.C.I.F.I.A. la autorización para continuar la relación con ALIMENTOS MEDITERRÁNEOS S.A. Además, razonó que resulta un importante, además de evidente, eslabón en la cadena de producción de

los productos que MC S.A.C.I.F.I.A., luego del fasón, comercializa y distribuye. Este vínculo permite a MC S.A.C.I.F.I.A. abastecerse de un producto terminado en los volúmenes necesarios de acuerdo a la demanda de los consumidores.

Concluyó opinando que debe concederse la autorización para continuar con la ejecución del contrato con **ALIMENTOS MEDITERRANEOS S.A.**, en los términos del art. 20 LCQ, sin observaciones a excepción de lo puntualizado respecto de la facultad de rescisión incausada.

IV. I. II. MALSA S.A.: con domicilio en calle Belgrano 1270 de la localidad de Romang, Provincia de Santa Fe. Respecto a esta firma, la concursada ha denunciado la existencia de una deuda preconcursal en Pesos y en Dólares Estadounidenses por los siguientes montos: a) \$406.602,15, representativos del cero coma cero cero cero tres por ciento (0,0003%) del total del pasivo denunciado en su presentación concursal y; b) U\$S1.530,51, representativos del cero coma cero cero cero uno por ciento (0,0001%) del total del pasivo denunciado en su presentación concursal -30/06/2021-, según el TC (BNA “Billete” Vendedor) vigente a dicha fecha. En total, el monto de la deuda preconcursal denunciada por MC S.A.C.I.F.I.A., motivo del presente contrato, representa el cero coma cero cero cero cuatro por ciento (0,0004%) del total del pasivo denunciado en la presentación concursal, todo ello, en base al cálculo efectuado por órgano sindical.

El objeto de este contrato de fasón es recibir y almacenar Arroz Cáscara, a fin de producir Arroz Largo Fino. Este proceso industrial se realiza en instalaciones con diseño de alta tecnología de MALSA, operadas por técnicos entrenados y capacitados. Por su parte, requiere de MC S.A.C.I.F.I.A. el suministro de la materia prima e insumos indicados en las condiciones generales de contratación. El producto obtenido es de exclusiva propiedad de MC S.A.C.I.F.I.A. y se pacta un precio en dólares estadounidenses (tipo de cambio divisa vendedor Banco Nación) por el servicio prestado por MALSA.

El plazo del contrato se establece por periodos anuales y renovables automáticamente por igual plazo. En su evacuación de vista, nuevamente la Sindicatura destacó, que han convenido las partes, la posibilidad de rescindir de manera incausada la relación contractual (cl. 4.2) sin ningún tipo de derecho a reclamo por la parte que tuviere la voluntad continuadora del contrato, y a simple cumplimiento de una notificación fehaciente con una antelación sustancialmente corta, para el tipo de vínculo contractual habido, de 30 días.

No se ha convenido la exclusividad de los servicios prestados en favor de MC S.A.C.I.F.I.A., como así se ha incluido una cláusula de indemnidad en favor de esta, y se ha prohibido la cesión del contrato, salvo conformidad expresa de la otra parte.

Concluyó la Sindicatura, que por iguales motivos a los expuestos en virtud del contrato analizado con ALIMENTOS MEDITERRÁNEOS S.A., considera que si corresponde autorizar la continuidad del presente contrato celebrado con MALSA.

IV. I. III. COOPERATIVA DE TRABAJO ACEITERA LA MATANZA LIMITADA:
con domicilio en Av. San Martín 5840 de Villa Madero Provincia de Buenos Aires. Según manifestó la concursada, el objeto del contrato es la prestación por parte del co-
contratante de servicios de molienda de semillas de girasol alto oleico o de girasol común a fasón. La deuda preconcursal denunciada es en Pesos y en Dólares Estadounidenses por los siguientes montos: \$26.935.785,98, representativos del cero coma cero veinte (0,020%) del total del pasivo denunciado en su presentación concursal y U\$S146.409,99, representativos del cero coma cero once por ciento (0,011%) del total del pasivo denunciado en su presentación concursal. De tal modo, el monto de la deuda preconcursal denunciada por MC S.A.C.I.F.I.A., motivo del presente contrato, representa el cero coma cero treinta y uno por ciento (0,031%) del total del pasivo denunciado en la presentación concursal, todo ello, en base al cálculo efectuado por órgano sindical.

Acompañó la concursada carta de “Oferta de Servicios de Molienda de Semilla de Girasol Alto Oleico o Girasol común a Fason”, de fecha 6/9/2019, por la cual la co-contratante ofrece a MC S.A.C.I.F.I.A. los servicios de: (i) industrialización de semilla a fason para su transformación en aceite y pellets; (ii) recepción de la semilla en la planta para su molienda; (iii) molienda de la semilla; (iv) almacenaje de productos (aceite crudo de girasol alto oleico o de girasol común y pellets); (v) entrega de los productos sobre camión en la planta de COOPERATIVA DE TRABAJO ACEITERA LA MATANZA LIMITADA.

Los motivos que justifican la continuación de este contrato son principalmente por un lado que MC S.A.C.I.F.I.A. ya hace un tiempo que no hace molienda, por lo cual para mantener su producción resulta indispensable que un tercero se encargue de ello y por otro, los proveedores que brindan el servicio de molienda de semillas en Argentina son extremadamente pocos, a la vez que la demanda de este tipo de servicios es muy alta, por tal motivo, de ahí la importancia de la continuación del contrato, ya que reemplazar al prestador por otro resultaría sumamente difícil, lo cual devengaría en mayores costos para MC S.A.C.I.F.I.A..

La Sindicatura, destacó el compromiso de un plan de molienda anual por toneladas mensuales, como mínimos. Asimismo, se ofreció el consenso de incrementar, previo acuerdo con COOPERATIVA DE TRABAJO ACEITERA LA MATANZA LIMITADA, los volúmenes de molienda ante la eventualidad de obtenerse buenas cosechas de girasol de las sucesivas campañas, en cuyo caso COOPERATIVA DE TRABAJO ACEITERA LA MATANZA LIMITADA se comprometió a mantener prioridad en favor de MC S.A.C.I.F.I.A., en la producción frente a los nuevos volúmenes de molienda convenidos. Se pactó un precio del servicio por tonelada métrica de semilla procesada, el que, en los términos de la cláusula VIII se estableció en dólares estadounidenses billete.

Por otro lado, la Sindicatura refirió que en la cláusula N° IX se ha convenido que la facultad de rescisión sin causa corresponde únicamente a MC S.A.C.I.F.I.A., siempre que medie el preaviso establecido.

En el caso particular del vínculo analizado debe ponderarse que la co-contratante fabrica el aceite, o parte del aceite, que MC S.A.C.I.F.I.A. comercializa posteriormente. En consecuencia, en opinión de la Sindicatura, resulta evidente que la relación comercial entablada con COOPERATIVA DE TRABAJO ACEITERA LA MATANZA LIMITADA es una relación estratégica para MC S.A.C.I.F.I.A., por lo cual consideró que si corresponde autorizar la continuidad del presente contrato

IV. II. CONTRATOS DE LICENCIAS: la concursada se refirió a estos contratos por un lado a la licencia de programas digitales utilizados por MC S.A.C.I.F.I.A. para la administración de bases de datos en sus plantas de producción, que resultan de extrema necesidad para la administración y continuidad de su actividad fabril y por el otro a licencias de software que utiliza la empresa para el almacenamiento de bases de datos y planeamiento de las actividades empresariales diarias, como la contabilidad, el abastecimiento, la administración de proyectos, el cumplimiento y la gestión de riesgos y las operaciones de la cadena de suministro. Entre los contratos de servicios que se pretenden continuar se encuentra el celebrado con:

IV. II. I. ROER INTERNATIONAL S.A., el cual es un contrato de servicio de mantenimiento servidores IBM. La deuda preconcursal denunciada es de USD 10.334,35. Tal monto representa el 0,000827% del total del pasivo denunciado por la concursada en su presentación concursal. De la documentación acompañada emerge que se pretende la continuación de el/los siguiente/s contrato/s: a) “Carta Oferta del 12 de Diciembre de 2017” (Propuesta del 5 de Diciembre de 2017) a los efectos de prestar el servicio Preventivo y Correctivo de Mantenimiento de Servidores IBM que se mencionan en el Anexo I de la misma, y en el que también se indican las condiciones de contratación. (Precio USD 1475,00

más IVA mensual por adelantado.) Plazo de Duración: 36 meses, desde el 1 de Enero de 2018. b) “Enmienda a la carta oferta de locación de servicios del 12 de Diciembre de 2017”, de fecha 05/01/2021, la que establece como nuevo el plazo de vencimiento del contrato el día 31/12/2021, renovable automáticamente por un mismo periodo, salvo aviso fehaciente del co-contratante con treinta días de antelación. De tal modo, a la fecha de la presentación concursal y de solicitud de autorización, el contrato (Carta Oferta) se encontraba vigente.

En opinión de la Sindicatura, si bien este contrato no es un “Contrato de Licencia” propiamente dicho, sí lo abarca la expresión en términos genéricos, dado que se trata de un “Contrato” cuyo objeto es el mantenimiento Preventivo y Correctivo de Servidores IBM. Seguidamente, consideró que el contrato encuadra en aquellos para los que se requiere autorización en los términos del art. 20 LCQ, en tanto se trata de un contrato bilateral, vigente al momento de la solicitud, con inicio de ejecución y con prestaciones recíprocas pendientes.

Expresó la Sindicatura que el objeto del Contrato se trata de aquellos previstos por el legislador para la continuación de la empresa, más aún de esta envergadura, dentro de este marco ordenativo que es el proceso concursal, por lo que su discontinuación vería afectada el proceso productivo de la misma.

El monto producto de esta autorización a los fines de la continuación del mismo no resulta extraordinario en los términos del giro de la Empresa (USD 10.334,35) tal como emerge del Informe del Art. 14 inc. 12 de la LCQ y la moneda contratada tampoco resulta extraña para el tipo de contratación de que se trata.

A criterio de la Sindicatura, la continuación del contrato resulta de vital importancia para el giro ordinario de MC S.A.C.I.F.I.A., al mismo tiempo que no tiene un impacto significativo en la composición patrimonial de la concursada, por lo que cualquier eventual incidencia negativa en los acreedores sería de menor envergadura.

Concluyó la Sindicatura que procede, y es conveniente, autorizar a MC S.A.C.I.F.I.A. a continuar con la ejecución del contrato del que se trata, debiendo la concursada comunicar a

la Sindicatura, en los Informes del Art. 14, inc. 12 de la LCQ: 1) los montos abonados con motivo de este contrato cuya continuación se autoriza y; 2) cualquier modificación de importancia en relación a dicho contrato.

V. Que los contratos cuya continuidad en el marco de lo previsto por el art. 20 LCQ de manera urgente se han solicitado, hacen a elementos esenciales del giro comercial de la concursada, por lo que la autorización debe ser analizada en el contexto de la continuación de la actividad, el impacto del pago de los montos adeudados y su incidencia en el total del pasivo. Por otra parte, se advierte que, no solo existe deuda con los terceros contratantes, sino que por parte de estos últimos hay prestaciones pendientes, con lo cual se cumple el primer requisito del artículo mencionado. Asimismo, no hay constancia respecto de la voluntad expresa de los terceros de resolver los vínculos contractuales con MC S.A.C.I.F.I.A. Se presume entonces, que la concursada debe haber comunicado su intención de continuar en tiempo y forma. Este Tribunal comparte la opinión de los síndicos, en cuanto a la incidencia de la deuda pre concursal en el total del pasivo denunciado, respecto de los contratos cuya autorización de continuidad urgente se solicitó. No cabe duda que los mismos (ALIMENTOS MEDITERRANEOS S.A., MALSA S.A., ROER INTERNATIONAL S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ACEITERA LA MATANZA LIMITADA) generan un beneficio a la concursada, en tanto contribuyen a su giro comercial, por ser proveedores de elementos que forman parte de su cadena productiva o bien de productos terminados que la firma comercializa.

Sin embargo, se vislumbra que existe, en algunos casos, la potestad unilateral del co contratante, de poder rescindir sin causa justificada el vínculo jurídico con la concursada, de manera que ello genera un doble riesgo para ésta última: primeramente, la posibilidad de percibir de manera anticipada la deuda denunciada y auditada por la Sindicatura, en detrimento del resto de los acreedores –sin necesidad de acudir a la insinuación, verificación y probable admisión del crédito, y por otro lado, perjudicar la actividad de Molinos Cañuelas,

en tanto, el co contratante podría dejar de proveerle los bienes y/o servicios acordados. Ello, sin lugar a dudas obligaría a la empresa a enfrentar una contingencia no prevista, como lo es buscar y/o suplir en el mercado ese faltante. Por tales fundamentos, resulta claro que el Tribunal, en pos de proteger el patrimonio –prenda común de los acreedores- y la continuidad de la empresa y su actividad, debe necesariamente limitar dicha potestad de rescisión solo para el caso de que se fundamente en una causa determinada y debidamente justificada.

En consecuencia, procede otorgar la autorización solicitada, bajo las siguientes condiciones:

a) Se informe por parte de la concursada a este Tribunal los pagos realizados a estos proveedores y las posibles reestructuraciones o reperfilamientos de deudas que puedan ocurrir, durante la vigencia de los contratos.

b) Requerir a la concursada que, en la información necesaria requerida por la Sindicatura para la elaboración del informe previsto en el art. 14 inc 11 LCQ de aquí en adelante, se discrimine el estado de cumplimiento de cada uno de los contratos autorizados en la presente resolución, detallando y adjuntando el estado de la cuenta corriente -y/o simple o de gestión- que lleve de las operaciones con cada uno de los cocontratantes, y los comprobantes respaldatorios pertinentes (facturas, remitos, recibos, etc.).

c) Dejar sin efecto la potestad unilateral de rescindir sin causa los contratos en aquellos cuyas condiciones generales de contratación así lo prevén –ALIMENTOS MEDITERRÁNEOS S.A. y MALSA S.A.-, autorizando sólo la posibilidad de rescindir el contrato por causas debidamente justificadas y previo cumplimiento de las previsiones legales aplicables.

d) Emplazar a la concursada para que en el plazo de 30 días corridos presente un plan de empresa que discrimine la incidencia de los contratos cuya autorización se concede en su giro ordinario.

Por todo ello, en atención a los argumentos brindados por la Sindicatura y lo previsto por el art. 20 LCQ y demás fundamentos expuestos;

RESUELVO: I) Hacer lugar a la solicitud formulada por la concursada “MOLINO

CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.”, y en consecuencia, AUTORIZAR, en el marco de lo dispuesto por el art. 20 LCQ , la continuación de los siguientes contratos de fáson: **a) Con ALIMENTOS MEDITERRANEOS S.A; b) Con MALSA S.A; c) Con COOPERATIVA DE TRABAJO ACEITERA LA MATANZA LIMITADA y d) Y el contrato de licencia celebrado con ROER INTERNATIONAL S.A.**

II) Hágase saber a ALIMENTOS MEDITERRANEOS S.A; MALSA S.A; COOPERATIVA DE TRABAJO ACEITERA LA MATANZA LIMITADA y ROER INTERNATIONAL S.A., lo aquí resuelto, a sus efectos.

III) Encomendar a las Sindicaturas el control del estado de avance y cumplimiento de las obligaciones contractuales emergentes de los contratos que se autorizan.

IV) Requerir a MC S.A.C.I.F.I.A. que, en la información necesaria requerida por la Sindicatura, para la elaboración del informe previsto en el art. 14 inc 11 LCQ de aquí en adelante, se discrimine el estado de cumplimiento de cada uno de los contratos autorizados en la presente resolución, detallando y adjuntando el estado de la cuenta corriente -y/o simple o de gestión- que lleve de las operaciones con cada uno de los cocontratantes, y los comprobantes respaldatorios pertinentes (facturas, remitos, recibos, etc.).

V) Dejar sin efecto la potestad unilateral de rescindir sin causa los contratos en aquellos cuyas condiciones generales de contratación así lo prevén –ALIMENTOS MEDITERRÁNEOS S.A. y MALSA S.A.-, autorizando en estos sólo la posibilidad de rescindir el contrato por causas debidamente justificadas y previo cumplimiento de las previsiones legales aplicables.

VI) Emplazar a la concursada para que en el plazo de 30 días corridos presente un plan de empresa que discrimine la incidencia de los contratos que en la presente resolución se autorizan en su giro ordinario.

VII) Ordenar a la concursada que, en el plazo de cinco días, proceda a publicar, de manera sucinta, el contenido del Auto interlocutorio N° 445 -30/12/2021- y la presente resolución, debiendo acreditar dicha circunstancia en la causa.

Protocolícese, agréguese copia y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.02.17